



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

**Radicado** : 05-001-33-33-0011-**2014-00014-00**  
**Referencia** : ACCION DE TUTELA - DESACATO  
**Demandante** : MARIA EUGENIA HOYOS GOMEZ  
**Demandado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Inaplica sanción

Mediante escrito radicado el **16 de marzo de 2015** (folios 61 y ss), COLPENSIONES solicita la inaplicación de la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela de la referencia, manifestando que las órdenes allí contenidas se encuentran cumplidas.

Para acreditar el cumplimiento aporta, oficio 2014\_7283224-2013-8686138-2014-6407181 de 11 de septiembre de 2014, informando a la actora que sean ejecutado los respectivos procesos de corrección y/o actualización de su historia laboral. (folio 64 vto).

Aporta constancia de envía por la empresa Thomas Express con guía número 22494253 y enviada la dirección aportada por la actora (folio 63).

Lo ordenado en sentencia de **20 de febrero de 2014** proferida por este Juzgado consistió en: "**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a COLPENSIONES, que en el plazo máximo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelva la solicitud de corrección de la historia laboral presentada por la parte accionante el día **3 de diciembre de 2013**".

Así las cosas surge claro que en verdad la parte incidentada cumplió la sentencia emitida por este Juzgado.

Sobre asuntos como el presente la Corte Constitucional determinó en auto de 13 de septiembre de 2013 lo siguiente "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Por su parte el Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia de 22 de julio de 2014. Sobre el mismo tema dispuso: "Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNGA – SUBDIRECCION "B" Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad. 11001-03-15-000-2013-02020-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

*como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.*

En ese orden de ideas y de acuerdo con los pronunciamientos Jurisprudenciales referenciados, en este caso procede la inaplicación de la sanción, dado que se dan los presupuestos señalados por las dos Altas Cortes, y por tanto

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inaplicar la sanción impuesta al Dr. JOSE DAVID MARQUEZ LOPEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia siempre que la misma **no haya sido aún ejecutada.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese a las partes interesadas a través de cualquier medio expedito.

**TERCERO:** Realizado lo anterior procédase al archivo del expediente

**NOTIFÍQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

Jueza